

Cavillo y

En las Salas Capitulares desta villa de Almaraz en diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y siete años para Cavillo ordinario se juntaron los señores D. Joaquín Torero Fiscal Abogado alj. de Comptos. al Sr. Alcalde de la Corte, y Alcalde m. de ella por el Sr. D. Juan de Torres Comora en su lino e ofiça mayor perpetua y capitana de su lino mayor de su dote de este Ayuntamiento. D. Feopimio Sardin deán D. Juan de Serna Sardin D. Alfonso Sardin Regidor D. Juan Gando a Paredes Regidor perpetuo de este Ayuntamiento D. Domingo Balbino Sardin y D. Pascual Cuñero Diputado del Corregidor de esta villa D. Estacio Fernandez de Carera, y D. David Pico, Judio oral, alj. de Comptos. D. Juan Pizar Vice Comodoro de publico de esta villa, y D. Benito Ruiz Comarcal Jurado perpetuo del mismo Ayuntamiento. y todos juntos en forma de Consejo, Jur. y Regim. tomaron y acordaron lo siguiente

En esta parte entyo D. Antonio Pizar, Fiscal. Regidor perpetuo de este Ayuntamiento. se han visto los papeles dados por Fern. de Fames Reg. de esta villa, a favor del Sr. D. Joaquín Torero Fiscal Alcalde mayor de esta villa, por las que se obligo a esta alj. de Comptos. de las causas de residencia, y demas que en el prevenido, y en su intellig. se acordaron, que mediante el Sr. Torero Comarcal abono, arrendar, y fincar adho Fern. Fames, debian aprobar, y aprobaron las referidas fincas, otorgada por ante D. Juan de Torres Comora de Serna en: de este Ayuntamiento. Solo visto una orden que le ha dirigido el Sr. D. Josef Calacion de Madrid Intend. Gen. de esta Provincia con fecha quatro del corriente, por la que se lea a favor, que el Ciudad. y responsabilidad de la cobranza y conduccion de D. Contribuciones, de las Aboras N. Comar. penden, no de los Comarcales, ni de los mayores sino de los Alj. de Comptos. ordinarios, y Regidores, por que en este Consuevo (como lo tiene declarado el Sr. Superintendente Fiscal de las Indias) la seguridad, con perpetuidad del Consejo, y por lo mismo, debe oponer contra ellos lo apremio que previene en la Real Instruccion del año de mil setecientos veinte y cinco del modo que solo ellos deben percibir el Sr. por ciento que se señala por cobranza, y conduccion, deviendo concurir los Comarcales y Aboras, con el auxilio que aquellos merecen para los apremios contra los vecinos mayores, por cuya causa devieran tambien cubrir lo pagado de los Regidores las Cortes, y Salarios, que se causaren por los ejecutores, y Audiencias que se librasen contra los Comarcales por esta Intendencia, y en inteligencia de ella, haviendo tratado y conferenciado entre

